

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Diciembre 2023

Año 22, Nº 43

**Editores
responsables:**

**Mario Alejandro
Alemán Pérez**

**Viviana del Pilar
Arévalo Sánchez**

**Fabián Alejandro
De la Cruz García**

**Delia Aida
Farje Palma**

**Alvaro Santiago
Guimaray Morales**

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	05
III.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	11
IV.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	20
V.	Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y de cumplimiento de la CEB.	25
VI.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	29

Links de interés:

- [Boletines del periodo 2014 – 2020.](#)
- [Boletines del periodo 2021 en adelante.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)
- [El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.](#)
- [El ABC para la eliminación de barreras burocráticas dirigido a funcionarios y/o servidores públicos.](#)

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo, y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB puede generar efectos no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de la barrera burocrática, mandato que resulta de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de publicado el extracto de la resolución de la CEB (o de la segunda instancia) en el diario oficial "El Peruano".

Asimismo, con las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1256 dispuestas por la Ley N° 31755 y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31914, publicadas el 30 de mayo y el 28 de octubre de 2023, respectivamente, se ampliaron los supuestos en los que la CEB puede ordenar la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas.

Así, la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas será ordenada por la CEB en:

- ✓ Procedimientos iniciados a pedido de parte, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- ✓ Procedimientos iniciados de oficio, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

- ✓ Procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas en representación de derechos o intereses difusos o colectivos, cuando la barrera burocrática denunciada haya sido declarada ilegal y/o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el primer semestre del año 2023.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Edificaciones

No corresponde realizar aportes reglamentarios para parques zonales en la ejecución de proyectos de edificación

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza N° 1188-MML¹¹ de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en actos administrativos emitidos por el Servicio de Parques de Lima.

La ilegalidad de dicha exigencia se debe a que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, y el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, no han establecido la obligación de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una obra de edificación (de tipo multifamiliar). En efecto, dicho marco normativo ha previsto que los aportes reglamentarios únicamente son exigidos durante el proceso de una habilitación urbana.

Por lo tanto, al desconocer las referidas normas de alcance nacional, las entidades denunciadas contravinieron el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual las entidades administrativas deben actuar en el marco de las atribuciones y competencias legalmente otorgadas, persiguiendo los fines para los cuales les fueron conferidas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0545-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000625-2022/CEB)¹²

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadordResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Ordenanza que ratifica la vigencia del Decreto Ley N° 19543 y su modificatoria aprobada por D.S. N° 038-85-VC.

¹² Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución N° 0657-2023/SEL-INDECOPI, únicamente en el extremo en que se declaró la ilegalidad de la medida cuestionada materializada en los actos administrativos emitidos por el Servicio de Parques de Lima.

B. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. El Osinergmin es la autoridad con atribuciones para pedir información sobre la infraestructura eléctrica y supervisar que no presente riesgos eléctricos

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Bellavista:

- (i) La exigencia de dar mantenimiento a la infraestructura eléctrica ubicada en áreas de uso público que ocasione riesgo a la población del distrito, materializada en actos administrativos de la Municipalidad y en el Código de Infracción A088 del Anexo de la Ordenanza N° 010-2019-MDB¹³.
- (ii) La exigencia de presentar información relacionada al número de usuarios o clientes del operador por cada tecnología, la cual debe contar con lo siguiente: a) número de clientes atendidos por cada Armario o Caja Terminal de la red de cobre, b) número de clientes atendidos por cada TROBA o Multilap de la red Coaxial (HFC) y c) número de clientes atendidos por cada Splitter de la red de Fibra (FTTx), materializada en un acto administrativo de la Municipalidad.
- (iii) La exigencia de retirar el cableado instalado que no se encuentre en funcionamiento, materializada en un acto administrativo de la Municipalidad.

La ilegalidad de la medida descrita en el punto (i) se debe a que la Municipalidad vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contar con competencia para imponer dicha exigencia, toda vez que es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) la autoridad encargada de supervisar, fiscalizar y verificar que la infraestructura presente en áreas de dominio público cumpla con las obligaciones vinculadas con la seguridad y riesgos eléctricos, ello de conformidad con el artículo 23 del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 0054-2001-PCM, concordado con el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores.

Respecto de la medida señalada en el punto (ii), el motivo de su ilegalidad radica en que la Municipalidad no cuenta con competencias para solicitar dicha información, por cuanto la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el Código Nacional de Electricidad establecen que es el Osinergmin la autoridad competente para solicitar información sobre infraestructura eléctrica de las concesionarias de distribución eléctrica con la finalidad de ejercer su función reguladora.

Finalmente, en cuanto a la medida señalada en el punto (iii), se verificó que la Municipalidad no es competente para imponer tal exigencia, toda vez que el marco normativo dispone que el retiro del cableado se sujeta a un deber de coordinación entre la empresa y la Municipalidad. En ese sentido, al haber excedido sus competencias legalmente reconocidas, la Municipalidad vulneró lo estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 30477, concordado con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1014.

¹³ Ordenanza que aprueba y regula el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática indicada en el punto (i), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0031-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000222-2022/CEB)¹⁴

2. Las municipalidades distritales no pueden establecer restricciones al tránsito y circulación de vehículos destinados al servicio de transporte de carga

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Distrital de La Victoria, consistente en la prohibición de estacionar vehículos pesados y de carga en las vías que conforman el perímetro de las zonas A y B del Damero de Gamarra, así como en el tramo de la Av. Aviación entre la Av. 28 de julio y la Av. México y el tramo de la Av. México entre la Av. Aviación y la Av. San Pablo del perímetro de la zona C del Damero de Gamarra, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 035- MDLV¹⁵, modificado por la Ordenanza 298/MLV.

La ilegalidad de dicha medida se debe a que es la autoridad provincial (la Municipalidad Metropolitana de Lima) quien tiene la competencia normativa para jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, siendo la encargada de declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, así como para regular la circulación y el transporte de carga, sus vías y el estacionamiento.

De ese modo, al imponer la prohibición cuestionada, la Municipalidad Distrital de La Victoria excedió sus competencias y, en consecuencia, vulneró los artículos 81, 151 y 159 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 17 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello en tanto es facultad exclusiva de la municipalidad provincial establecer restricciones al tránsito y circulación de vehículos del servicio de transporte de carga.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0580-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000062-2021/CEB)¹⁶

3. La prohibición de desarrollar una actividad económica en determinadas zonas de un distrito debe estar debidamente justificada

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima consistente en la prohibición de desarrollar el giro de hoteles de cuatro y cinco estrellas en la avenida Emilio Cavenecia, del distrito de San Isidro, que cuenta con la zonificación Comercio Zonal

¹⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁵ Ordenanza que dispone la creación de zona de reglamentación especial denominada "Damero de Gamarra".

¹⁶ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0713-2023/SEL-INDECOPI.

en el Sector 03, debido a no encontrarse en las avenidas Javier Prado Oeste y/o Arequipa, materializada en la sección Observaciones del Código CIUU H.55.1.0.08 del Anexo 1 de la Ordenanza N° 1328, que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro, aprobado por la Ordenanza N° 1067-MML.

Si bien se determinó que la Municipalidad cuenta con competencias para normar en materia de zonificación y así regular el uso y ocupación del suelo urbano por medio de, entre otros instrumentos, el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas, dicha entidad no cumplió con acreditar la existencia de un interés público o de una problemática que se pretenda resolver con la prohibición de la actividad de hoteles 4 y 5 estrellas en la zona Comercio Zonal del Sector 3, cuando dicha actividad sí se permite en determinadas avenidas de dicha zona (Avenida Javier Prado Oeste y Avenida Arequipa).

Del mismo modo, no se demostró que se haya evaluado los costos y beneficios que generaría la prohibición; que los beneficios serían mayores que los costos y que se hayan descartado otras alternativas por ser más costosas o porque no serían igual de efectivas a la opción elegida.

Fuente: Resolución N° 0651-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000768-2022/CEB)¹⁷

4. Los derechos de trámite para los procedimientos de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones deben compendiarse en el TUPA y cumplir con la metodología de cálculo aprobada por la PCM

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Chilca, materializadas en una orden de pago dirigida a la parte denunciante:

- (i) La exigencia de pago de la tasa por derecho tramitación por concepto de certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE).
- (ii) El cobro del monto de S/ 4 400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles) por concepto de Certificado de ITSE.

La ilegalidad de la medida descrita en el punto (i) se debe a que la Municipalidad transgredió el numeral 53.2 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dicha entidad no consignó en su Texto Único de Procedimientos Administrativos el derecho de tramitación exigido a la denunciante.

En cuanto a la medida detallada en el punto (ii), su ilegalidad se sustenta en que la Municipalidad transgredió los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto la Municipalidad no acreditó que el derecho de trámite cuestionado haya sido determinado en función a la metodología de cálculo aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM y, por tanto, que el monto de dicha tasa corresponda al costo que la ejecución del procedimiento le genera a la entidad denunciada.

Fuente: Resolución N° 0254-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000166-2021/CEB)¹⁸

¹⁷ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0669-2023/SEL-INDECOPI.

¹⁸ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0667-2023/SEL-INDECOPI.

C. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

Exigencia de que un químico farmacéutico ocupe obligatoriamente la jefatura de determinadas áreas de los laboratorios de productos farmacéuticos

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que las jefaturas de Aseguramiento de la Calidad, de Producción y de Control de Calidad de los laboratorios de productos farmacéuticos deban ser ocupados obligatoriamente por un profesional químico farmacéutico, sin realizar distinción del tipo de producto farmacéutico del que se trate, materializada en el artículo 94 del Reglamento de Establecimientos farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-SA del Ministerio de Salud.

La ilegalidad se fundamenta en que, si bien el Ministerio de Salud cuenta con competencia para regular temas vinculados con la salud, como es el caso de los productos farmacéuticos, la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, que es la ley especial en materia de productos farmacéuticos, únicamente ha establecido que la dirección técnica debe estar a cargo de un profesional químico farmacéutico, sin hacer la misma precisión para el caso de las jefaturas de Aseguramiento de la Calidad, de Producción y de Control de Calidad de los laboratorios de productos farmacéuticos.

De ese modo, el Ministerio de Salud impuso una exigencia sin contar con una norma de rango legal que lo faculte, por lo que vulneró lo establecido en el artículo 122 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, así como el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, vulneró el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, toda vez que estableció una limitación a la libre iniciativa privada sin contar con una potestad otorgada expresamente por ley.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0581-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000655-2022/CEB)¹⁹

D. Barreras diversas

1. La fórmula de cálculo que utiliza el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú para cobrar por la revisión de proyectos de edificación es ilegal

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, materializadas en hojas de liquidación emitidas por dicho consejo:

¹⁹ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0705-2023/SEL-INDECOPI.

- (i) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la Comisión Técnica.
- (ii) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la Comisión Técnica.

En primer lugar, se verificó que el Colegio de Ingenieros del Perú actúa como una entidad de la Administración Pública que ejerce función administrativa cuando los representantes de dicho colegio participan en la Comisión Técnica, la cual verifica y evalúa los proyectos de edificación con la finalidad de emitir un pronunciamiento de carácter vinculante para la obtención de la licencia de edificación en las modalidades C y D. De ese modo, su actuación en dicho ámbito se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De ese modo, se constató que la referida entidad vulneró los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que el cálculo de los derechos de trámite en función al 0.1% del valor total de la obra para la revisión de proyectos de obra nueva y de modificaciones de proyecto no resulta acorde con la metodología de cálculo para la determinación de costos de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros mediante el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, la cual debe ser observada obligatoriamente por las entidades de la Administración pública en tanto que permite establecer derechos de trámite que correspondan al costo en el que efectivamente incurre la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación.

Fuente: Resolución N° 0779-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000016-2020/CEB)²⁰

2. El Gobierno Regional del Callao no puede exigir que se tramite un procedimiento para el control de sanidad en aeronaves

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Gobierno Regional del Callao:

- (i) La exigencia de permitir que la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao lleve a cabo el procedimiento de «Control de Sanidad a Bordo» de la aeronave (desinfección de la aeronave) afectada por la presencia de un caso sospechoso o confirmado de COVID-19, materializada en actos administrativos del Gobierno Regional del Callao.
- (ii) La exigencia de tramitar el procedimiento denominado «Certificado de Control de Sanidad a bordo en aeronaves», materializada en el Procedimiento N° 51 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao y en el Procedimiento N° 289 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, aprobado por la Ordenanza Regional N° 000008.

²⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

Si bien el Gobierno Regional del Callao debe realizar la desinfección de las aeronaves afectadas por fuentes de infección o contaminación (como la producida por el COVID-19), la ilegalidad de las mencionadas medidas se debe a que el marco legal vigente no ha establecido alguna atribución para que dicha entidad exija a los administrados que inicien un procedimiento administrativo con la finalidad de que se lleven a cabo medidas de control sobre el medio de transporte afectado, de modo que la entidad denunciada vulnera el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adicionalmente, la medida descrita en el punto (ii), es ilegal porque también contraviene los numerales 40.1) y 40.3) del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Gobierno Regional del Callao ha establecido un procedimiento administrativo a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos sin contar con una norma sustantiva que lo haya creado.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática descrita en el punto (ii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0586-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000667-2022/CEB)²¹

III. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB²²

A. Anuncios publicitarios

La Municipalidad Metropolitana de Lima no cuenta con competencia para evaluar el contenido de los elementos de publicidad exterior, así como la colocación de anuncios publicitarios exteriores en unidades móviles

La Sala confirmó en parte el pronunciamiento de la CEB a través del cual se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) El requisito de presentar el arte o diseño del elemento de publicidad exterior para obtener la autorización de elemento de publicidad, materializado en el literal a. del numeral 2 del artículo 25 de la Ordenanza 2348-2021²³.

²¹ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0711-2023/SEL-INDECOPI.

²² Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

²³ Ordenanza que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima.

- (ii) La limitación consistente en que en los surtidores y/o dispensadores ubicados en las estaciones de servicio solo se permite la ubicación de afiches o vinil adhesivo que formen un conjunto armónico, materializada en el literal a) del artículo 37 de la Ordenanza 2348-2021.
- (iii) La exigencia de que en las columnas del canopy se puedan ubicar elementos de publicidad exterior únicamente relacionados con la identificación del surtidor o isla, materializada en el literal f) del artículo 37 de la Ordenanza 2348-2021.
- (iv) La exigencia de tramitar una autorización para colocar anuncios publicitarios exteriores en unidades móviles, materializada en el literal d. del numeral 1 del artículo 10; el literal c. del artículo 24, el numeral (iii) del artículo 25; en el procedimiento 24.6 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza 1874 y modificatorias, difundido en su Portal Web Institucional; y, en el procedimiento 21.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, difundido en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE).

La ilegalidad de las medidas descritas en los puntos (i), (ii) y (iii) se fundamenta en que la Municipalidad Metropolitana de Lima vulneró los artículos 22 y 25 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprobó la Ley de Represión de la Competencia Desleal, toda vez que la entidad edil no cuenta con competencias para evaluar el contenido de los elementos de publicidad exterior.

Por otro lado, la ilegalidad de la medida indicada en el punto (iv) se basa en que la Municipalidad Metropolitana de Lima no resulta competente para exigir la tramitación de autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios exteriores en unidades móviles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que los planes de desarrollo contemplados en la mencionada ley no contienen disposiciones vinculadas con las características físicas de los vehículos que circulan por la vía pública. Además, no se ha verificado la existencia de norma alguna que faculte a la referida entidad edil a exigir una autorización para la instalación de anuncios publicitarios en vehículos.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, confirmadas por la Sala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0151-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000097-2022/CEB)

B. Simplificación administrativa

1. Documentación prohibida de solicitar y cobros ilegales exigidos por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle para la tramitación de duplicados de diplomas de grados y títulos profesionales

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, materializadas en los numerales V "Emisión de Duplicados de Diploma por Motivo de Perdida" y VI "Emisión de Duplicados de Diploma por Motivo de Deterioro o Mutilación del Diploma Original",

respectivamente, de las Disposiciones Generales de la Directiva 007-2017-R-UNE aprobaba por Resolución 1065-2017-R-UNE, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad:

- (i) El requisito consistente en presentar, en caso el pago se realice en la misma caja o tesorería de la Universidad, el recibo de pago, para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales por motivo de pérdida del original.
- (ii) El requisito consistente en presentar, en caso el pago se realice en la misma caja o tesorería de la Universidad, el recibo de pago, para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales por motivo de deterioro o mutilación del diploma original.
- (iii) El requisito consistente en presentar constancia de denuncia policial para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas grados académicos y títulos profesionales por motivo de pérdida del original.
- (iv) El requisito consistente en presentar fotocopia simple o fedateada del DNI para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales por motivo de pérdida del original.
- (v) El requisito consistente en presentar fotocopia simple o fedateada del DNI para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales por motivo de deterioro o mutilación del diploma original.

La razón de ilegalidad de las medidas contenidas en los puntos (i) y (ii) se fundamenta en que se vulneró lo dispuesto en el numeral 48.1.8 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la constancia de pago por algún trámite realizado ante la misma entidad.

Con relación a la medida del punto (iii), su ilegalidad radica en que, conforme al numeral 49.1.3 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados tienen la potestad de presentar ante una entidad de la administración pública una declaración jurada en reemplazo de documentos originales.

Finalmente, con relación a las medidas contenidas en los puntos (iv) y (v), la ilegalidad se sustenta en que contravienen lo dispuesto en literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa; toda vez que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de solicitar copia del Documento Nacional de Identidad.

Por otro lado, la Sala confirmó el pronunciamiento emitido por la CEB en el extremo que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros, materializados en los Procedimientos SE6800FF28 y SE6800A7E7 del TUPA de la Universidad, respectivamente, aprobado mediante Resolución 0162-2022-R-UNE, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad:

- (i) El cobro de S/ 870.00 (ochocientos setenta con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de régimen regular (pregrado) por motivo de deterioro o mutilación del diploma original.
- (ii) El cobro de S/ 974.00 (novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de programas intermedios (complementación: Lima y provincias segunda especialidad) por motivo de deterioro o mutilación del diploma original.
- (iii) El cobro de S/ 1 100.00 (mil cien con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de maestría por motivo de deterioro o mutilación del diploma original.
- (iv) El cobro de S/ 1 100.00 (mil cien con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de doctorado por motivo de deterioro o mutilación del diploma original.
- (v) El cobro de S/ 860.00 (ochocientos sesenta con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de régimen regular (pregrado) por motivo de pérdida del original.
- (vi) El cobro de S/ 974.00 (novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de programas intermedios (complementación: Lima y provincias segunda especialidad) por motivo de pérdida del original.
- (vii) El cobro de S/ 1 100.00 (mil cien con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de maestría por motivo de pérdida del original.
- (viii) El cobro de S/ 1 100.00 (mil cien con 00/100 soles) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomados de grados académicos y títulos profesionales de doctorado por motivo de pérdida del original.

La ilegalidad de los referidos cobros radica en que la Universidad contravino lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53 y en el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no acreditó que previamente a la aprobación de los cobros para la tramitación de duplicados de diplomas de grados y títulos profesionales por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, elaboró una estructura de costos que sustente su cuantía en función del costo que su ejecución genera y de acuerdo con la metodología vigente.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de los cobros declarados ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0159-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000110-2019/CEB)

2. Las entidades de la Administración Pública no pueden limitar la presentación de documentos únicamente a su horario presencial de atención

La Sala confirmó diversos pronunciamientos de la CEB a través de los cuales se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de presentar escritos por medio de la mesa de partes virtual de la entidad hasta el final del horario de atención presencial al público para que sea considerado presentado en dicho día hábil. En específico, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Servicio de Administración Tributaria de Lima impusieron las siguientes medidas:

Medida impuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

- (i) La limitación de presentar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 00074-2022-OEFA/DFAI que impone una sanción de 4.975 Unidades Impositivas Tributarias, por medio de la mesa de partes virtual del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental hasta las 16:30 horas, materializada en un acto administrativo.

Medida impuesta por el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT

- (ii) La limitación de remitir descargos por la imposición de una multa a través de medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en un acto administrativo.

La ilegalidad de las medidas citadas se sustentó en que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, -disposición que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico- no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados.

En esa línea, la Sala indicó que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Ello, con el objeto de favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental, respetando de ese modo los principios de informalismo, de eficacia y de simplicidad, establecidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Fuente: Resoluciones N° 0304-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000135-2022/CEB) y N° 0305-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000140-2022/CEB)

3. Requisitos ilegales impuestos por municipalidades que no resultan indispensables para obtener un pronunciamiento de la Administración Pública para obtener el visado de planos

La Sala confirmó diversos pronunciamientos de la CEB por medio de los cuales se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco y la Municipalidad Provincial de Barranca, respectivamente:

Medida impuesta por la Municipalidad Distrital de Barranco

- (i) La exigencia de presentar los planos de ubicación y perimétricos debidamente firmados por el propietario del predio para obtener el visado de planos, materializada en los numerales 2 y 3 del procedimiento 70 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 391-MDB.

Medidas impuestas por la Municipalidad Provincial de Barranca

- (ii) La exigencia de presentar el título de propiedad como requisito para obtener la "Visación de Planos y Memoria Descriptiva", materializada en el procedimiento con el código PA-0172 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado por la Ordenanza Municipal 028-2020-AL/CPB y en el sello impreso colocado en la "Solicitud de Autorización y otros".
- (iii) La exigencia de presentar documentos que acrediten titularidad sobre el predio para obtener la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, materializada en el procedimiento con el código PA-0172 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Ordenanza Municipal 028-2020-AL/CPB, y en un acto administrativo.

La Sala sostuvo que, si bien las municipalidades cuentan con las competencias para tramitar el procedimiento de visación de planos, no debe dejarse de lado que ello debe llevarse a cabo dentro de los límites que existen para los procedimientos administrativos y que se encuentran en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En esa línea, la Sala fundamentó que las medidas evaluadas resultan ilegales en tanto las municipalidades contravinieron el artículo 45 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que *solamente serán incluidos como requisitos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que **razonablemente sean indispensables** para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios*. Por consiguiente, la Sala sostuvo que las medidas cuestionadas no resultan indispensables para el procedimiento de visación de planos, toda vez que el objeto del procedimiento se vincula con la verificación de coincidencia entre lo consignado en el plano y la realidad física del predio.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las medidas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0017-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000037-2020/CEB), N° 0112-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000443-2017/CEB) y N° 0139-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000404-2017/CEB)

C. Licencia de funcionamiento

Exigencia de presentar un requisito adicional para obtener una licencia de funcionamiento en el rubro de la salud

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo en que se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una declaración jurada

de contar con autorización de entidades prestadoras de salud para obtener una licencia de funcionamiento, materializada en un acto administrativo, impuesta por la Municipalidad Distrital de San Borja.

La ilegalidad de la medida radica en que la referida Municipalidad vulneró el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo 163-2020-PCM, en concordancia con el Decreto Supremo 006-2013-PCM, en tanto exigió a la denunciante la presentación de un requisito que no correspondía en atención a la solicitud de licencia de funcionamiento formulada.

Asimismo, la Sala precisó que se debe tener en cuenta que el artículo 7 del TUO de la Ley N° 28976 establece los requisitos que se deben presentar ante las municipalidades para solicitar una licencia de funcionamiento, entre los cuales se encuentra la presentación de una declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud. Así como también, según corresponda, se debe presentar declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Además, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, las autorizaciones sectoriales que requerirán las municipalidades para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento serán únicamente las establecidas en el Anexo de la referida norma; siendo que las entidades se encontrarán impedidas de solicitar al administrado autorizaciones sectoriales distintas a las consignadas en dicho decreto supremo, bajo responsabilidad del funcionario competente.

Fuente: Resolución N° 0315-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000159-2022/CEB)

D. Requisitos y restricción de gobiernos locales

1. Impedimento de tramitar la obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores hasta la aprobación del Plan Regulador

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de tramitar la obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Villa María del Triunfo, hasta la aprobación del Plan Regulador, materializada en diversos actos administrativos.

Del análisis de legalidad realizado por la Sala, se verificó que el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, disponen que únicamente en los siguientes supuestos la autoridad administrativa puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo: (i) cuando exista una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello; o, (ii) cuando el Poder Judicial deba resolver una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en vía administrativa.

En esa línea, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo no acreditó que el impedimento de tramitar un permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en su distrito hasta que se apruebe el Plan Regulador se haya sustentado en alguno de los supuestos previstos por ley que permitan el establecimiento de la citada medida; por lo que se declaró su ilegalidad.

Fuente: Resolución N° 0136-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000122-2022/CEB)

2. Exigencia de contar con un certificado de conformidad ambiental emitido por una municipalidad provincial para operar como planta eléctrica

La Sala declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de contar con un certificado de conformidad ambiental, emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, para realizar actividades de ensamblado y comercialización de tableros eléctricos en la planta ubicada en Calle Epsilon 208-214, Urbanización Parque Industria y Comercio del Callao (Planta Epsilon), materializada en el numeral 8.5) del artículo 8 de la Ordenanza 000061-2008²⁴.
- (ii) La exigencia de contar con un certificado de conformidad ambiental, emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, para realizar actividades de fabricación de remolques y semirremolques, salas eléctricas, sub estaciones eléctricas y tableros eléctricos en la planta ubicada en Pasaje El Sol del Callao (Planta El Sol), materializada en el numeral 8.5) del artículo 8 de la Ordenanza 000061-2008.

La ilegalidad de las medidas radicó en que la Municipalidad excedió sus atribuciones para aprobar instrumentos de gestión ambiental de prevención y control, así como para aprobar la regulación provincial respecto de las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales de acuerdo con las normas técnicas sobre estudios de impacto ambiental, regulados en el marco del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, así como por el artículo 46 del Reglamento de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2005-PCM.

A mayor abundamiento, la Sala indicó que no se cuenta con alguna norma legal que otorgue atribuciones a una municipalidad provincial para regular y exigir autorizaciones en materia ambiental a los agentes económicos en el marco de su facultad de aprobar instrumentos de gestión ambiental local, sino certificaciones en el ámbito de licencias y la fiscalización con la que cuentan las municipalidades distritales en su jurisdicción, en el ámbito de estudios de impacto ambiental.

Sin perjuicio de ello, la Sala precisó que, si bien la Municipalidad Provincial del Callao cuenta con facultades para aprobar instrumentos de gestión ambiental de prevención y control, así como para regular sobre cómo las municipales distritales fiscalizan en materia ambiental, dicha situación no la habilita para exigir la obtención de un certificado de conformidad ambiental para verificar el cumplimiento de la normativa

²⁴ Ordenanza Municipal N° 000061-2008, que reguló el Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad Ambiental.

ambiental mediante la tramitación de un procedimiento administrativo de parte, cuando en realidad tal función debería ser realizada mediante actuaciones de oficio.

En ese sentido, la Sala dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0306-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000098-2022/CEB)

3. Exigencias de gobiernos locales en materia de infraestructura de telecomunicaciones

La Sala confirmó los pronunciamientos emitidos por la CEB en los extremos que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores y la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica:

Medida impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores

- (i) La exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM²⁵ y en actos administrativos.

Medida impuesta por la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica

- (ii) La exigencia de que la estación de radiocomunicación y/o torre, de ubicarse en una edificación, deberá estar retirada a una distancia no menor de 5.00 ml de cada una de las líneas de fachada frontal/posterior y 3.00 ml de las líneas de fachada lateral del edificio; debidamente camufladas e integradas volumétricamente al mismo, a fin de ser imperceptibles por los transeúntes a nivel de vereda, materializada en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal 262-MDL²⁶ y en un acto administrativo.

La ilegalidad de la medida impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores se fundamenta en que la referida entidad edil no resulta competente para exigir la autorización de uso de infraestructura de terceros para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), en tanto la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, su Reglamento -aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC- y normas complementarias, no han contemplado dicha autorización para instalar la infraestructura de telecomunicaciones.

Adicionalmente, la Sala indicó que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel es la entidad encargada de fiscalizar lo referido a la autorización de uso de infraestructura de terceros regulada por la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la

²⁵ Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

²⁶ Ordenanza que regula la ubicación e instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito.

prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y su reglamento; así como de velar por el cumplimiento de esa normativa.

Por otro lado, con relación a la ilegalidad de la medida impuesta por la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica, la Sala sostuvo que dicha entidad impuso parámetros distintos y adicionales a los previstos en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, a fin de que una infraestructura de telecomunicaciones se considere debidamente mimetizada.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022 describe las alternativas de mimetización que los administrados pueden utilizar en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con la finalidad de minimizar el impacto visual que estas puedan generar, garantizando una armonía estética con el entorno y su integración al paisaje urbano. En esa línea, la segunda instancia precisó que una infraestructura de telecomunicaciones minimizará el impacto paisajístico que pueda causar, garantizando la armonía estética con el entorno y su integración al paisaje urbano, siempre que haya adoptado la opción de mimetización que corresponda.

Asimismo, la Sala dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0164-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000134-2022/CEB) y N° 0167-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000070-2019/CEB)

IV. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Los cobros impuestos por colegios profesionales para participar en sus procesos electorales no califican como barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó como presuntas barreras burocráticas las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados del Callao:

- (i) El cobro de S/ 300.00 (trescientos y 00/100 soles) por concepto de kit electoral, establecido en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones Generales de Junta Directiva Periodo 2023-2024.
- (ii) El cobro de S/ 11,500.00 (once mil quinientos y 00/100) por concepto de inscripción de la candidatura del postulante a Decano y su Junta Directiva, establecido en el artículo 11 del Reglamento de Elecciones Generales de Junta Directiva Periodo 2023-2024.

El motivo de la improcedencia se debió a que los mencionados cobros son impuestos en virtud de la naturaleza privada de los colegios profesionales, esto es, en el marco de las actividades organizativas del gremio. De ese modo, tales cobros no tienen por propósito establecer obligaciones para el desarrollo de una actividad económica, sino que están destinados a regular las condiciones en que se desarrollarán los procesos electorales dentro de la propia institución, contemplando aspectos como la inscripción de los candidatos y el costo correspondiente.

Asimismo, se precisó que los cobros cuestionados no constituyen tributos (de la categoría derecho de trámite) en tanto que no están vinculados con una contraprestación o beneficio por parte del Estado. En tal sentido, no les es aplicable la normativa ni principios de simplificación administrativa como parámetro de legalidad, que precisamente constituye el marco normativo que protege la Comisión.

Fuente: Resolución N° 0113-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000714-2022/CEB)²⁷

2. En los procedimientos de cambio específico de zonificación no hay imposición de barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia mediante la cual se cuestionó la suspensión del procedimiento administrativo de cambio específico de zonificación de zona residencial densidad media (RDM) a comercio zonal (CZ) y Educación Básica (E1) respecto del predio de la parte denunciante, materializada en actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La improcedencia de la denuncia se sustentó en que, de conformidad con el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA, la solicitud de modificación o cambio específico de zonificación es considerada como una petición de gracia, la cual, según el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se sujeta a la discrecionalidad y libre apreciación de la autoridad a la que se presenta en tanto que no existe un derecho subjetivo del cual el solicitante sea titular.

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza y características de las peticiones graciabiles, se determinó que la medida cuestionada no afecta la normativa de simplificación administrativa (que sí es aplicable para procedimientos ordinarios iniciados en ejercicio del derecho de petición) ni está destinada a regular el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado, motivo por el cual se declaró la improcedencia de la denuncia.

Fuente: Resolución N° 0745-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000779-2022/CEB)²⁸

3. Las medidas impuestas para el desarrollo de una función administrativa no califican como barreras burocráticas

La CEB declaró la improcedencia de dos denuncias presentadas por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) en contra de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y el Ministerio de Salud, a través de las cuales se cuestionaron las siguientes medidas:

Medidas impuestas por la Sunass

- (i) La exigencia de abastecer, mediante camiones cisterna, puntos provisionales de abastecimiento fijos u otra modalidad que garantice la calidad y volumen mínimo de agua potable entregada a los usuarios afectados en los casos de interrupción del servicio de agua mayor a las dieciocho (18) horas,

²⁷ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0116-2023/STCEB-INDECOPI del 16 de febrero de 2023.

²⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

materializada en el numeral 76.1) del artículo 76 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, modificado por las Resoluciones N° 012-2022-SUNASS-CD y N° 095-2022-SUNASS-CD.

- (ii) La exigencia de abastecer con un volumen diario mínimo de ochenta (80) litros de agua potable por cada unidad de uso en las zonas afectadas por la interrupción del servicio o, excepcionalmente, con un volumen de veinte (20) litros por cada unidad de uso cuando la interrupción afecte a más del 10% de las conexiones domiciliarias activas del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, materializada en los numerales 76.2, 76.3, 76.4 y 76.6 del artículo 76 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, modificado por las Resoluciones N° 012-2022-SUNASS-CD y N° 095-2022-SUNASS-CD.

Medidas impuestas por el Ministerio de Salud

- (iii) La exigencia de cumplir con el límite máximo de 0 org/L para el parámetro de "Organismos de Vida Libre" (OVL) en el agua destinada para consumo humano, materializada en el numeral 4 del artículo 60 y en el numeral 7 del Anexo I del Reglamento de Calidad del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA.
- (iv) La exigencia de cumplir con el límite máximo de 0 org/L para la obtención de la autorización sanitaria para surtidores, al amparo del numeral 4 del artículo 60 y en el numeral 7 del Anexo I del Reglamento de Calidad del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, materializada en el numeral i. del punto 1 del literal a) del 5.3.5 de la NTS N° 166-MINSA/2020/DIGESA²⁹ y en actos administrativos del Ministerio de Salud.
- (v) La exigencia de cumplir con el límite máximo de 0 org/L para la obtención de la autorización sanitaria de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 y el numeral 7 del Anexo I del Reglamento de Calidad del Agua, materializada en actos administrativos del Ministerio de Salud.

En dichos casos se verificó que las medidas cuestionadas tienen por objeto regular: (a) cómo es que la empresa prestadora debe brindar el servicio público en escenarios de interrupción (a través de determinados medios y una cantidad de agua potable determinada), con la finalidad de garantizar a la población afectada la dotación de un volumen mínimo de agua potable a efecto de cubrir sus necesidades básicas; y, (b) los criterios técnicos sanitarios para el abastecimiento de agua para consumo humano con la finalidad de garantizar que la población la reciba de acuerdo con determinados parámetros.

Teniendo en cuenta ello, el motivo de improcedencia se sustentó en que las medidas cuestionadas por Sedapal están vinculadas con la prestación del servicio de saneamiento en sí mismo en condiciones de calidad que, en principio, corresponde ser brindado por el Estado, por lo que las medidas cuestionadas se enmarcan en la función administrativa que le ha sido encomendada mediante su ley de creación y

²⁹ Norma Sanitaria para el abastecimiento de agua para consumo humano mediante estaciones de surtidores y camiones cisterna, aprobada por la Resolución Ministerial N° 854-2020/MINSA.

demás normativa que regula sus funciones. Por lo tanto, las exigencias denunciadas no califican como barreras burocráticas, ya que no están dirigidas a regular el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado ni son impuestas en algún procedimiento administrativo, sino que tienen por propósito regular cómo la empresa prestadora de servicios de saneamiento debe ejercer su función administrativa.

Fuente: Resoluciones N° 0762-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000770-2022/CEB) y N° 0763-2023/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000777-2022/CEB)³⁰

4. La constatación de la comisión de una conducta infractora no constituye por sí misma una medida que pueda ser conocida por los órganos resolutivos en materia de barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores en la que se cuestionó la exigencia de obtener una licencia de funcionamiento específica y/o adicional para realizar la actividad de “oficina administrativa” en una estación de servicios, materializada en diversos actos administrativos.

La Sala verificó que la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores otorgó una licencia de funcionamiento en favor de la denunciante para que realice las actividades correspondientes al giro de *estación de servicios*.

De modo posterior, y en el marco de su actividad fiscalizadora, la Municipalidad detectó que la denunciante se encontraba desarrollando actividades adicionales a lo estipulado en su licencia de funcionamiento, como actividades de oficinas administrativas. En virtud de ello, emitió un acta de constatación y notificación, con la finalidad de evidenciar que los hechos advertidos configuran la comisión de la infracción tipificada en la Ordenanza N° 437-MDSJM³¹, cuya descripción es «*por ampliar o modificar el giro y/o el área del establecimiento o incumplir otras condiciones señaladas en el Certificado de Licencia de Funcionamiento y/o a los declarados*». En tal sentido, se verificó que la Municipalidad únicamente informó a la denunciante que estaba realizando un giro que no se había autorizado.

De esa manera, a través de los actos administrativos invocados, la entidad edil no exigió la obtención de una licencia de funcionamiento específica y/o adicional para el giro de “oficina administrativa”, sino que únicamente constató la comisión de una infracción administrativa. Por lo tanto, los actos administrativos invocados por la denunciante no materializaban la medida denunciada y, en consecuencia, el petitorio resultaba jurídicamente imposible de ser atendido³².

Fuente: Resolución N° 0150-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000204-2022/CEB)

³⁰ Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluados por la segunda instancia.

³¹ Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS)

³² Sin perjuicio de ello, cabe tener en consideración que, en un pronunciamiento previo emitido por la CEB, a través de la Resolución N° 0634-2023/CEB-INDECOPI y confirmado por la Sala a través de la Resolución N° 0702-2023/SEL-INDECOPI, se evaluó la legalidad de la «limitación de desarrollar la actividad económica del giro de “oficinas administrativas” en virtud de las licencias de funcionamiento correspondientes para sus estaciones de servicio», en tanto que en dicho procedimiento sí se presentaron medios de materialización que acreditaron la imposición de la barrera burocrática citada, vinculada directamente con el hecho de contar con una autorización adicional para desarrollar el giro de “oficinas administrativas”.

5. Condiciones necesarias para que un denunciante, en su calidad de una persona natural, pueda cuestionar ante los órganos resolutivos en materia de barreras burocráticas una medida que pueda restringir u obstaculizar su acceso o permanencia en el mercado

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró improcedente una denuncia interpuesta por una persona natural en contra de la Municipalidad Distrital de San Miguel en la que se cuestionó el impedimento de construir un edificio de trece (13) pisos más azotea en un predio determinado del distrito de San Miguel, contenida en diversos actos administrativos.

Al respecto, en tanto que se impuso al denunciante en su calidad de persona natural una limitación para la construcción de una edificación en el distrito de San Miguel, la Sala remarcó la importancia de identificar las siguientes variables para verificar en qué casos una persona natural (con o sin negocio) puede cuestionar ante los órganos resolutivos en materia de eliminación de barreras burocráticas una medida que pueda restringir u obstaculizar su acceso o permanencia en el mercado, como condición fundamental para la procedencia en una denuncia:

- **Identificación del tipo de denunciante.** Se debe identificar si el denunciante es persona natural con negocio o sin negocio. Esto puede implicar que el denunciante alegue o acredite el ejercicio de una actividad económica en general, ya sea actual o potencial.
- **Verificación de la actividad económica.** Se dirige a determinar específicamente cuál es y si esta se encuentra dentro de los límites del Decreto Legislativo N° 1256.
- **Posibilidad de inaplicación por la actividad económica.** La existencia de una restricción a una actividad real o potencial ya sea alegada o no, se deberá enmarcar como una manifestación de las libertades económicas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1256. Asimismo, corresponde saber cuál es la actividad económica afectada por la medida cuestionada.

Sobre el primer punto, la Sala indicó que el denunciante habría alegado la realización de dos (2) actividades económicas en general: la *construcción de un edificio y chef*.

En relación con el segundo punto, la Sala sostuvo que la información alegada por el denunciante no resulta concluyente, pues al realizar la búsqueda en el portal web de la Sunat de su Registro Único de Contribuyentes (RUC), verificó que es una persona natural sin negocio y como actividad económica de "*Otras actividades de servicios personales N.C.P.*".

Sobre ello, la Sala agregó que la actividad de *chef* desarrollada por el denunciante se encuentra vinculada con una manifestación de las libertades económicas reconocidas en el Decreto Legislativo N° 1256 (libre iniciativa privada y/o la libertad de empresa); sin embargo, en relación con la actividad de "*construcción de un edificio*" indicó que no fue posible verificar que haya sido una manifestación de los referidos derechos (sino por otro tipo de derechos, como el derecho de propiedad o derecho de edificar, que si bien son manifestaciones del ejercicio de libertades económicas, no lo son respecto de aquellas que la referida norma tutela, sino que podrían ser atendidas por

otras vías legales), siendo que ello resultaba relevante para la determinación de una posible inaplicación o no.

En relación con la última variable, la Sala tuvo en cuenta para su evaluación los elementos de la barrera burocrática cuestionada, entre los cuales se encuentran: (i) el tipo de barrera (el impedimento), (ii) la actividad que restringe (construir un edificio) y, (iii) el elemento descriptivo (edificio de trece pisos). En ese sentido, la actividad económica a la que se vincula la medida es la *construcción de edificaciones*.

De ese modo, la Sala manifestó que, siendo la actividad del denunciante de *chef*, existe la posibilidad de una vinculación entre la actividad económica afectada y el giro del denunciante; sin embargo, ello no fue alegado ni acreditado por el denunciante en el expediente. Por el contrario, solo se limitó a indicar que la construcción del edificio que procuraba realizar estuvo destinada a ser una vivienda multifamiliar, y que solo evidenció la inexistencia de una vinculación entre la medida denunciada y las actividades desarrolladas por el denunciante.

Por tanto, la Sala concluyó que la medida no podría ser inaplicada al denunciante por cuanto restringe una actividad económica distinta a las que presuntamente desarrollaba, no calificando como barrera burocrática según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

En ese sentido, la Sala señaló que no resultaba jurídicamente posible que la medida objeto de controversia pueda ser inaplicada al caso en concreto del denunciante, por lo que la denuncia fue declarada improcedente.

Fuente: Resolución N° 0011-2023/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000029-2022/CEB)

V. Logros y acciones realizadas por el Equipo de Oficio y de Cumplimiento de la CEB

1. Logros y acciones del Equipo de Oficio de la Secretaría Técnica de la CEB

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

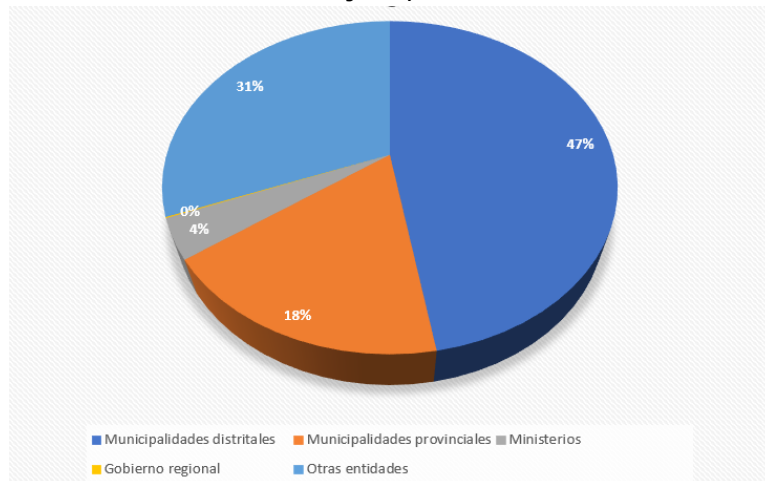
En ese sentido, durante el primer semestre de 2023, novecientos ochenta y un (981) barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la administración pública. De la referida cantidad:

- ✓ Novecientos veintiséis (926) barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio; y, cincuenta y cinco (55) fueron

eliminadas por otras actividades de oficio realizadas por la Secretaría Técnica de la CEB.

- ✓ Cuatrocientos sesenta y cuatro (464) barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades distritales; ciento setenta y cinco (175), por municipalidades provinciales; treinta y ocho (38), por ministerios; una (1) por gobierno regional; y, trescientos tres (303), por otras entidades de la administración pública (entre ellas SBS, Indecopi, Autoridad Portuaria, Autoridad Nacional del Agua, Colegio de Psicólogos, entre otros), tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

**Número de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Enero - junio, 2023**



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- ✓ **Capacitaciones preventivas sobre identificación y eliminación de barreras burocráticas**

Asimismo, durante el referido período, la Secretaría Técnica de la CEB capacitó a 1862 personas (entre funcionarios y ciudadanos en general), sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas, destacándose la Video Conferencia "Reactivación económica sin barreras burocráticas", dirigida a los alcaldes y funcionarios públicos de las municipalidades distritales y provinciales de Lima y Callao.

- ✓ **Investigaciones sobre limitación horaria en las mesas de partes virtual**

Durante el primer semestre del 2023, la Secretaría Técnica de la CEB inició investigaciones para verificar si las entidades de la Administración pública, prioritariamente las municipalidades, se encontraban limitando la remisión de solicitudes por transmisión de datos a distancia, a través de sus mesas de partes virtual, dentro de un determinado horario, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente.

La referida limitación constituiría una barrera burocrática ilegal que transgrede lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), concordado con el artículo único de la Ley N° 31465, y el principio de legalidad. Ello, en la medida

que el TUO de la LPAG no limita la presentación de documentos digitales a un determinado horario o al horario de atención de la entidad de un día hábil, sino considera presentados los documentos en la fecha de envío.

Como resultado de tales investigaciones, durante el primer semestre del año 2023 se logró que 23 entidades eliminaran voluntariamente 23 barreras burocráticas que restringían a los ciudadanos y agentes económicos la presentación de documentos mediante la mesa de partes virtual de cada entidad, en un determinado horario.

Entre las entidades que han eliminado voluntariamente las referidas limitaciones horarias se encuentran la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, la Municipalidad Distrital de Miraflores, la Municipalidad Distrital de Ventanilla, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, el Congreso de la República, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, el Ministerio de Energía y Minas, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, entre otras.

La eliminación voluntaria de dichas barreras ha beneficiado considerablemente a todos los sectores económicos, especialmente a aquellos que requieran cumplir con la presentación de documentación dentro de un plazo determinado para iniciar y/o continuar con los trámites que necesiten efectuar, pues al no existir una limitación horaria para la presentación de documentos digitales a través de las mesas de partes virtuales, dichos escritos serán considerados como presentados dentro del plazo otorgado y serán tomados en cuenta por las entidades de la Administración pública para resolver.

2. Logros y acciones del Equipo de Cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB

En marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la CEB creó un equipo *ad hoc* denominado “Sistema de vigilancia y cambio de conducta”, encargado de realizar **actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento real de los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por la CEB**, en tanto su desacato puede configurar alguna de las infracciones previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de eliminación de barreras burocráticas. También se encarga de supervisar y fiscalizar las conductas descritas en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1256.

De enero a junio de 2023, el equipo identificó 40 casos por presuntas conductas infractoras pasibles de multas previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. De estos, 34 cuentan con informes negativos debido a que se logró el cambio de conducta (se logró que los mandatos se acaten) o porque se determinó que no existe un presunto incumplimiento de mandato, lo cual quiere decir que no hubo la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de mandato. Por otro lado, solo en dos casos se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, mientras que otros cuatro casos están en investigación.

En relación con la investigación por conductas infractoras pasibles de multas previstas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, el equipo *ad hoc* identificó de oficio 37 casos (Stock resolutivo). Es importante precisar que todos los casos fueron concluidos en el segundo periodo del 2023, lo cual quiere decir que no hubo

la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de mandato.

3. Resoluciones con efectos generales

En el primer semestre de 2023 se publicaron en el diario oficial "El Peruano" dieciocho (18) resoluciones que disponen la inaplicación, con efectos generales, de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle:

Tabla N° 01
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (Enero – Junio, 2023)

N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación
1	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0053-2022/CEB-INDECOPI ³³	11/01/2023
2	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	De oficio	Simplificación Administrativa	0081-2022/CEB-INDECOPI ³⁴	11/01/2023
3	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Anuncios publicitarios	0052-2022/CEB-INDECOPI ³⁵	11/01/2023
4	Ministerio de Salud	De oficio	Simplificación Administrativa	0117-2022/CEB-INDECOPI ³⁶	11/01/2023
5	Ministerio del Interior/ Superintendencia Nacional de Migraciones	De parte	Simplificación administrativa	0365-2021/CEB-INDECOPI ³⁷	13/01/2023
6	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0106-2022/CEB-INDECOPI ³⁸	27/01/2023
7	Municipalidad Distrital de Lince	De parte	Telecomunicaciones	0162-2022/CEB-INDECOPI ³⁹	22/02/2023
8	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0252-2020/CEB-INDECOPI ⁴⁰	22/02/2023

³³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0370-2022/SEL-INDECOPI de fecha 14 de octubre de 2022.

³⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0372-2022/SEL-INDECOPI de fecha 14 de octubre de 2022.

³⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0393-2022/SEL-INDECOPI de fecha 28 de octubre de 2022.

³⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0413-2022/SEL-INDECOPI de fecha 16 de noviembre de 2022.

³⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0382-2022/SEL-INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2022.

³⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0449-2022/SEL-INDECOPI de fecha 16 de diciembre de 2022.

³⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0009-2023/SEL-INDECOPI de fecha 13 de enero de 2023.

⁴⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0017-2023/SEL-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2023.

Nº	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación
9	Municipalidad Distrital de Huaral	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0216-2022/CEB-INDECOPI ⁴¹	29/03/2023
10	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	De parte	Requisitos y restricciones de Gobierno Nacional	0036-2022/CEB-INDECOPI ⁴²	12/04/2023
11	Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao	De parte	Barreras Diversas	0085-2020/CEB-INDECOPI ⁴³	12/04/2023
12	Municipalidad Provincial de Barranca	De parte	Barreras Diversas	0261-2018/CEB-INDECOPI ⁴⁴	06/05/2023
13	Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Anuncios	0379-2022/CEB-INDECOPI ⁴⁵	13/05/2023
14	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Arbitrios Municipales	0330-2021/CEB-INDECOPI	07/06/2023
15	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0128-2022/CEB-INDECOPI	07/06/2023
16	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Telecomunicaciones	0450-2022/CEB-INDECOPI ⁴⁶	25/06/2023
17	Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica	De parte	Telecomunicaciones	0342-2019/CEB-INDECOPI ⁴⁷	25/06/2023
18	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	De oficio	Derechos de trámite	0430-2019/CEB-INDECOPI ⁴⁸	25/06/2023

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

VI. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings, respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa, por parte de las entidades de la Administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y

⁴¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0070-2023/SEL-INDECOPI de fecha 24 de febrero de 2023.

⁴² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0076-2023/SEL-INDECOPI de fecha 8 de marzo de 2023.

⁴³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0094-2023/SEL-INDECOPI de fecha 17 de marzo de 2023.

⁴⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0112-2023/SEL-INDECOPI de fecha 27 de marzo de 2023.

⁴⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0151-2023/SEL-INDECOPI de fecha 27 de abril de 2023.

⁴⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0164-2023/SEL-INDECOPI de fecha 19 de mayo de 2023.

⁴⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0167-2023/SEL-INDECOPI de fecha 19 de mayo de 2023.

⁴⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0159-2023/SEL-INDECOPI de fecha 12 de mayo de 2023.

administrados. En ese sentido, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación, correspondientes al primer semestre del 2023:

1. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

**Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente
Enero - Junio, 2023**

N°	Entidad	Enero - junio 2023	%
1	Municipalidad Provincial de Cutervo (Cajamarca)	380	12.48
2	Municipalidad Provincial de Yauli (Junín)	341	11.20
3	Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro (Moquegua)	221	7.26
4	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS	208	6.83
5	Municipalidad Provincial del Callao (Callao)	175	5.75
6	Municipalidad Provincial de San Román (Puno)	169	5.55
7	Municipalidad Distrital de Breña (Lima)	151	4.96
8	Municipalidad Provincial de Yunguyo (Puno)	129	4.24
9	Municipalidad Distrital de Mollebaya (Arequipa)	124	4.07
10	Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión (Pasco)	82	2.69

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2. Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

**Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad
Enero - Junio, 2023**

N°	Entidad denunciada	Enero - junio 2023	%
1	Municipalidad Provincial de Chanchamayo (Junín)	32	15.92
2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	31	15.42
3	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	13	6.47
4	Municipalidad Provincial de Concepcion (Junín)	13	6.47
5	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	10	4.98
6	Ministerio del Interior	10	4.98
7	Municipalidad Provincial de Tarma (Junín)	8	3.98
8	Municipalidad Distrital de Lince (Lima)	8	3.98
9	Municipalidad Metropolitana de Lima (Lima)	8	3.98
10	Municipalidad Provincial de Pomabamba (Áncash)	7	3.48

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

3. Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas

**Ranking de las entidades de la administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas
Enero - Junio, 2023**

N°	Entidad	N° de medidas preventivas Enero - junio 2023	%
1	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	3	12.00
2	Municipalidad Distrital de La Punta (Lima)	2	8.00
3	Municipalidad Distrital de San Isidro (Lima)	2	8.00
4	Archivo General de La Nación	1	4.00
5	Municipalidad Provincial de Piura (Piura)	1	4.00
6	Municipalidad Provincial de Lauricocha (Huánuco)	1	4.00
7	Municipalidad Provincial de Sullana (Piura)	1	4.00
8	Municipalidad Provincial de San Pablo (Cajamarca)	1	4.00
9	Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (Lima)	1	4.00
10	Municipalidad Provincial de Urubamba (Cusco)	1	4.00

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

4. Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional

**Tabla N° 02
Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional
Enero - Junio, 2023**

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1°	Damián Miguel Díaz García/Moisés González Cruz/Manuel Teodoro Berrios Fernández/Jeiner Fernandez Flores	Municipalidad Provincial de Cutervo (Cajamarca)	Gerente de Administración Tributaria/ Alcalde/Gerente Municipal /Especialista en Planeamiento Estratégico en la Subgerencia de Planeamiento y Mejora Continua
2°	Willy Roberto Saico Rodríguez	Municipalidad Distrital de Mollebaya (Arequipa)	Gerente Municipal
3°	Leonidas Justo Ventura Urquiza	Municipalidad Provincial de San Román (Puno)	Sub Gerente de Racionalización
4°	Fredy Huarilloclla Mamani	Municipalidad Provincial de Yunguyo (Puno)	Gerente de Planificación y Presupuesto
5°	Alex Morales Gomez	Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión (La Libertad)	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas